

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

1

**PRIMERA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0146/2019

ACTORA: *****

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
CONCESIONES DE LA SECRETARIA DE
MOVILIDAD DEL ESTADO Y OTRO.**

**SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.- - - - -**

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de
número **0146/2019**, promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE
CONCESIONES** y del **JEFE DE DEPARTAMENTO DE
TRANSFERENCIA DE CONCESIONES, AUTORIDADES DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO.- - - - -**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Por auto de trece de diciembre de dos mil diecinueve, se
admitió a trámite la demanda de nulidad promovida en contra del Director
de Concesiones y el Jefe de Departamento de Transferencia de
Concesiones, autoridades de la Secretaría de Movilidad del Estado; por lo
que, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a dichas autoridades,
para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjeran su
contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho
plazo, se les tendría contesta la demanda en sentido afirmativo y de no
referirse a todos los hechos se le tendría como ciertos. Así también, se
tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora.

SEGUNDO. Mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil
veinte, las **autoridades demandadas** contestaron la demanda de nulidad
de la actora, hicieron valer sus excepciones y defensas; y les fueron
admitidas las pruebas que ofrecieron; por lo que, se ordenó correr traslado
a la actora y se le concedió el término de cinco días hábiles para que
realizara la **ampliación de su demanda de nulidad**, con el
apercibimiento que en caso de omisión, se declararía la preclusión de su
derecho correspondiente.

TERCERO. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se le hizo del conocimiento a las partes la designación del nuevo titular de esta Sala Unitaria, por lo que, se les concedió el término de tres días hábiles para que manifestaran la existencia de algún impedimento para que el Titular de la Sala resolviera el fondo del asunto.

CUARTO. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, la actora realizó la **ampliación de su demanda de nulidad**, por lo que, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que realizaran su contestación, con el apercibimiento que en caso de omisión de declarar la preclusión de su derecho correspondiente.

QUINTO. Por auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, las **autoridades demandadas** contestaron la **ampliación de la demandad de nulidad** de la actora, por lo que, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia final.

SEXTO. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se le hizo del conocimiento a las partes la habilitación del Secretario de Acuerdos como Encargado del Despacho de esta Sala Unitaria, por lo que, se les concedió el término de tres días hábiles para que manifestaran la existencia de algún impedimento para que el Titular de la Sala resolviera el fondo del asunto. Así también, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

SÉPTIMO. Finalmente, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas ofrecidas y se abrió el periodo de alegatos, en donde se hizo constar los formulados por las partes, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

3

fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de autoridades administrativas de **carácter estatal**.

SEGUNDO. Personalidad. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que **la parte actora** promovió el juicio de nulidad por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de las **autoridades demandadas** no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

Las **autoridades demandadas** Director de Concesiones y Jefe del Departamento de Transferencia de la Dirección de Concesiones, autoridades de la Secretaría de Movilidad del Estado, indicaron en sus escritos de **contestación** a la demanda de nulidad, que la **parte actora** no tiene acreditado su interés jurídico y legítimo para solicitar la nulidad del acto que impugna, pues no demuestra, objetivamente, alguna afectación real y actual en la esfera jurídica, es decir, la administrada no acredita que se encuentre frente a la violación de un derecho tutelado por la norma, ya que, uno de los requisitos procesales para tener acceso al sistema de impartición de justicia, es que el actor acredite tener el interés jurídico o legítimo para fundar su pretensión, lo que se traduce en la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento administrativo o jurisdiccional.

¹ “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

4

Por lo que, hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que indica:

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

(...)

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;”

En ese sentido, el **interés jurídico** debe entenderse como aquella facultad que tiene la actora para solicitar la nulidad de un acto de autoridad, al causarle éste un agravio personal y directo; y el **interés legítimo** debe entenderse como una lesión que de manera indirecta sufre el actor, en su esfera jurídica al emitirse un acto de autoridad, dado su particular situación frente al estado.

De lo anterior tenemos, que si bien es cierto la **parte actora** alega sufrir una afectación en su esfera de derechos, producto de la emisión del acto de autoridad, cierto es también, que ello no es suficiente para tenerle por acreditado su interés jurídico y legítimo, ya que cuando se trate de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades, pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes.

En el caso, la actora ********* demandó la nulidad de la resolución de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en donde la autoridad demandada le hace de su conocimiento que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para el cumplimiento de la resolución de veintinueve de marzo de dos mil once.

Por lo que, para este Juzgador, la administrada si acreditó su interés jurídico y legítimo para comparecer al presente juicio de nulidad, pues, en primer término, **acreditó la existencia de un título de concesión** para la explotación del servicio público de transporte, ya que exhibió la copia certificada de la renovación de concesión de diecinueve de agosto de dos mil cuatro, con la cual el entonces Director de Transporte en el Estado otorgó a *********, la renovación de la concesión número ********* por el término de cinco años, con fecha de vencimiento el diecinueve de agosto de dos mil nueve.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

5

Así también, acreditó su carácter de beneficiaria de dicha concesión, al exhibir el atestado del Registro Civil con número de folio *****, que contiene el acta de matrimonio registrada en la Oficialía 2, número de acta *****, con fecha de registro dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, con la que acredita el carácter de cónyuge superviviente de *****.

Además, con la resolución de veintinueve de marzo de dos mil once, dictada por el entonces Coordinador General de Transporte en el Estado, acredita que la autoridad le reconoció el carácter como nueva titular de la concesión de transporte contenida en el acuerdo ***** de mil novecientos setenta y cuatro, en virtud de que procedió la transferencia de derechos de la concesión de transporte antes referida.

Por lo tanto, para este Juzgador, la administrada *****, acreditó el interés jurídico y legítimo para demandar la nulidad de la resolución de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Director y el Jefe del Departamento de Transferencia, autoridades de la Dirección de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado, en la cual dichas autoridades se declararon imposibilitadas material y jurídicamente para el cumplimiento de la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, emitida por la entonces Coordinación General del Transporte.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

Por otra parte, por lo que hace a la **excepción de prescripción** que hacen valer las autoridades demandadas, la misma será analizando al momento de estudiar el fondo del asunto.

CUARTO. Valoración probatoria y objeción de las pruebas. En términos de los artículos 194 y 207 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en la sentencia definitiva se deberá de realizar el examen y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, y resolver la objeción de las mismas.

En primer término, se resolverá la **objeción de pruebas** realizada por las **autoridades demandadas**.

En ese sentido, el Director y el Jefe del Departamento de Transferencias, autoridades de la Dirección de Concesiones de la

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

6

Secretaría de Movilidad del Estado, en sus respectivas contestaciones a la demanda de nulidad, **objeta**ron en cuanto a su alcance y valor probatorio la resolución de veintinueve de marzo de dos mil once, por no estar ajustada a la legalidad.

Ahora bien, los artículos 193 y 194 de la Ley de la Materia, señalan:

ARTÍCULO 193.- *Las partes podrán objetar los documentos ofrecidos como prueba, en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se ordenó agregar a los autos; los documentos no objetados dentro de ese término, se tendrán por auténticos, salvo prueba en contrario.*

ARTÍCULO 194.- *La **objeción de la autenticidad de un documento**, se resolverá en la sentencia definitiva.*

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que la figura de la objeción en el juicio de nulidad ante éste Tribunal, tiene como finalidad poner en duda la autenticidad de un documento, es decir, impugnar su inexactitud o falsedad, por ello las manifestaciones realizadas por las partes, al momento de objetar un documento, deberán ir encaminadas a controvertir la autenticidad del mismo, **no así** su valor probatorio, toda vez que este es un proceso cognitivo realizado por el juzgador en donde se resolverá el grado de convicción que en el causan las pruebas ofrecidas por las partes.

Por lo tanto, y siendo que las manifestaciones de las **autoridades demandadas**, no van encaminadas a controvertir la autenticidad de las documentales ofrecidas por el actor, tan es así que no ofrece medio probatorio alguno por medio del cual se acredite la falsedad o inexactitud de los documentos, pues solo se limitó a indicar las razones por las cuales se les debería de restar valor probatorio, lo cual será materia de análisis de éste Juzgador; por lo tanto, se declaran **improcedentes** las **objeciones** realizadas por las autoridades demandadas.

Por otra parte, una vez analizada la objeción planteada por las autoridades demandadas, procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, en términos del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que menciona:

ARTÍCULO 203.- *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

7

II. El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación del Tribunal.

El artículo transcrito contempla el sistema de valoración probatorio que rige en este Tribunal, siendo un sistema de valoración mixto, en razón de que la fracción primera contempla una valoración tasada en donde es la propia ley la que le asigna un grado de convicción a determinados tipos de pruebas; por su parte la fracción II, contempla un sistema de libre valoración, en donde la ley confiere al Juzgador, la facultad de asignarle valor probatorio a cierto tipo de pruebas, teniendo como parámetro las reglas de la lógica, los conocimientos científicos afianzados y las máximas de experiencia; por lo que, éste juzgador procede a asignarles el valor probatorio correspondiente a las pruebas ofrecidas por las partes.

En ese sentido, la **actora** ofreció las siguientes pruebas: **1.- Las Documentales**, consistentes: 1.- Original del oficio *****, de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el cual contiene la resolución de esa misma fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Concesiones y el Jefe del Departamento de Transferencia de concesiones de la Secretaría de Movilidad, Dirección de concesiones. 2.- Copia simple del escrito de doce de enero de dos mil dieciocho, con sello de recibido en esa misma fecha. 3.- Copia certificada del oficio *****, de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, 4.- Copia certificada de la renovación de concesiones expedida a favor de *****, de siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, 5.- Copia certificada de la renovación de concesión de diecinueve de agosto de dos mil cuatro, 6.- Copia certificada de la resolución de veintinueve de marzo de dos mil once, 7.- Copia certificada del MEMORANDUM *****, 8.- Copia certificada del acta de matrimonio de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve. 9.- Copia certificada del atestado del registro civil relativo a la defunción, de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y 10.- Copia certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral; **2.- La instrumental de actuaciones**. Que se hace consistir en todo lo actuado en el presente asunto. **3.- La Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo actuado en el presente asunto.

Por lo que, en términos del artículo 173 fracciones I y II, de la Ley de la Materia, las pruebas documentales marcadas con el número 1, hacen prueba plena al ser documentos públicos expedidos por servidores

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

8

públicos en ejercicio de sus funciones; por su parte, las pruebas marcadas con los números 2 y 3 se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por su parte, las **autoridades demandadas** exhibieron las siguientes pruebas: **1. LA DOCUMENTAL.** Consistente en: 1.1. Un cuadernillo de copias certificadas constantes de ciento treinta y seis fojas; 1.2. Copia Simple del oficio *********, de 15 de noviembre de 2019, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado; 1.3. Copia simple de la resolución de veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el Director de Concesiones, mismo que se encuentra agregado en el cuadernillo de copias mencionado en el punto número uno, y 1.4. Copia simple de la renovación de diecinueve de agosto de dos mil cuatro; **2. La presuncional legal y humana; 3. La instrumental de actuaciones**

En términos del artículo 173 fracciones I y II, de la Ley de la Materia, las pruebas marcadas con el número 1, hacen prueba plena al ser documentos públicos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por su parte, las pruebas marcadas con los números 2 y 3 se desahogan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Antecedentes del acto impugnado. Previo al análisis del fondo del asunto, es necesario tomar en consideración los antecedentes que sirvieron para la emisión del acto impugnado, mismos que se encuentran acreditados en autos y son los siguientes:

- a) El dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la actora *********, contrajo matrimonio con el C. *********.
- b) El catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo de concesión ********* en el que otorgó a ********* la titularidad de los derechos para prestar el servicio público de mudanzas dentro y fuera de la ciudad, así como acarreo de mercancías procedentes de la estación de ferrocarriles y viajes especiales.
- c) El once de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, veintidós de agosto de dos mil uno y catorce de agosto de dos mil cuatro, diversas autoridades en materia de movilidad del Estado,

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

9

otorgaron a ***** la renovación del acuerdo de concesión ***** de catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

- d) El nueve de agosto de dos mil cuatro, el C. *****, fallece por muerte natural.
- e) Mediante escrito de veintiocho de abril de dos mil diez, ***** solicitó a la entonces Coordinación General de Transporte del Estado, la transferencia derechos y beneficios derivados de la concesión de transporte con número de acuerdo ***** de catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, la ser la cónyuge supérstite del entonces titular *****.
- f) Mediante resolución de veintinueve de marzo de dos mil once, el entonces Coordinador General de Transporte en el Estado, declaró procedente la solicitud para la transferencia del derecho de explotación de la concesión del servicio público de mudanzas dentro y fuera de la ciudad, así como acarreo de mercancías procedentes de la estación de ferrocarriles y viajes especiales. Así mismo, se reconoció a la actora como nueva titular de la concesión de transporte, contenida en el acuerdo *****, de catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.
- g) Mediante memorándum *****, de doce de abril de dos mil once, el Director Jurídico de la Coordinación General de Transporte ordenó a la Dirección de Concesiones de dicha Coordinación, inscribir en los libros de registro, en la base de datos y en el expediente administrativo de *****, la titularidad de ***** de la concesión ***** de catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.
- h) A su vez, mediante memorándum *****, de quince de abril de dos mil once, la Directora de Concesiones de la Coordinación General del Transporte, solicitó a la Encarga del Área de Concesiones de esa dependencia, diera cumplimiento con lo ordenado en el memorándum *****, de doce de abril de dos mil once
- i) Mediante escrito de veintidós de noviembre de dos mil trece, *****, solicitó al entonces Secretario de Vialidad y Transporte

del Estado, la transferencia derechos y beneficios derivados de la concesión de transporte con número de acuerdo ***** de catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

- j) Mediante escrito de doce de enero de dos mil dieciocho, *****, solicitó a la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, diera cumplimiento a la resolución de veintinueve de marzo de dos mil once.
- k) En respuesta a dicho escrito, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, emitió el oficio *****, en el cual le hizo del conocimiento a la administrada que no era procedente su solicitud, puesto que, no existía ninguna concesión otorgada a su favor.
- l) En contra de dicha determinación, la actora promovió juicio de amparo indirecto, el cual quedó radiado con el número ***** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el cual, se le concedió la protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad responsable (Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado) emitiera repuesta debidamente congruente, completa, y sobre todo fundada y motivada con lo solicitado por la administrada en el escrito de doce de enero de dos mil dieciocho.
- m) En cumplimiento con lo resuelto por la autoridad federal, el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad emitió el oficio ***** en el que notificó a *****, el contenido de la resolución de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en la cual las autoridades demandadas se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para dar cumplimiento a la resolución de veintinueve de marzo de dos mil once, emitida por la entonces Coordinación General de Transporte.

SEXTO. Análisis de los conceptos de impugnación. La actora ***** hace valer dos conceptos de impugnación en su demanda de nulidad, que de su análisis conjunto se advierten los siguientes argumentos:

1. La resolución de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Director y el Jefe del Departamento de Transferencia, autoridades de la Dirección de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado, es ilegal al violentar lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal y el diverso 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en razón de que las autoridades demandadas fueron omisas en dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintinueve de marzo de dos mil once.
2. Las autoridades demandadas en vez de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintinueve de marzo de dos mil once, procedieron nuevamente a realizar el análisis del trámite de transferencia de derechos y beneficios de la concesión; sin embargo, no señalaron de manera precisa la Ley, artículo, fracción o inciso que les faculte a desconocer un derecho previamente reconocido por la Coordinación General de Transporte, violentando de esta manera el principio general de derecho que reza “una autoridad no puede revocar sus propias determinaciones”
3. Los artículos invocados como fundamento por las autoridades demandadas, resultan inaplicables al caso concreto ya que estos hacen referencia a la caducidad de pleno derecho de las concesiones del transporte público, situación que no fue objeto de estudio en dicho procedimiento, pues únicamente se solicitó dar cumplimiento a la resolución de veintinueve de marzo de dos mil once, es decir, realizar las anotaciones respectivas en el expediente administrativo, en los libros de registro y en el sistema informático en donde se reconoció el carácter de la actora, como nueva titular de la concesión de transporte contenida en el acuerdo ***** de catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Dichos conceptos de impugnación, resultan sustancialmente **fundados** por las siguientes consideraciones:

La actora ***** mediante escrito de doce de enero de dos mil dieciocho, solicitó al entonces Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, diera cumplimiento con la resolución dictada el veintinueve de marzo de dos mil once, en la cual el entonces Coordinador General de

Transporte en el Estado, al momento de resolver el procedimiento de transferencia de derechos promovida por la actora, por fallecimiento del titular, determinó lo siguiente:

*“...**OCTAVO.-** En virtud de la procedencia de la transferencia de derechos que ocupa a esta resolución debe ordenarse a la Dirección de Concesiones y al Encargado de los Archivos de esta Coordinación General de Transporte, hagan las anotaciones respectivas en el expediente administrativo, en los libros de registro, en el sistema informático de esta Coordinación, asentado que la nueva titular de la concesión de transporte contenida en ese acuerdo, es la ciudadana *********, también conocida con el nombre de *********, para el efecto de que se le reconozca su legitimidad en todos los trámites que derive, sean consecuencia o estén relacionados con la concesión de transporte conferido, así como se obligue al cumplimiento de las cláusulas del citado acuerdo de concesión, así mismo agregue para efectos administrativos la documentación descrita en el proemio de esta resolución y demás que se le requiera en la Dirección de Concesiones respectiva...”*

Por su parte, las autoridades demandadas en la resolución de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, al resolver la petición realizada por la administrada, determinaron:

*“...En ese sentido, teniendo en cuenta lo vertido en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para dar cumplimiento a la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil once emitida por la entonces Coordinación General de Transporte, ahora Secretaría de Movilidad, toda vez que se trató de una concesión cuya vigencia expiró antes de verificarse el procedimiento de transferencia de concesión por fallecimiento; además, de haber transcurrido un periodo de tiempo extenso, en virtud del cual se deduce que el servicio de transporte público relativo a la concesión con número de acuerdo ********* de catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro careció de ser prestación continua, uniforme, regular y permanente. Por lo cual, ante la omisión para el inicio de un proceso regulatorio por parte legitimada, la concesión se colocó en un estado de irregularidad; actualizándose la procedencia para que la concesión en estudio sea revisable y revocable conforme al procedimiento de extinción que al efecto instaure la Secretaría de Movilidad, a través del área correspondiente...”*

Sin embargo, las demandas omitieron citar en su determinación, las leyes, artículos, fracciones, incisos, subincisos o apartados, que le otorgaran la facultad para realizar el análisis de un procedimiento que previamente ya había sido resuelto por la autoridad competente.

Pues si bien es cierto citan diversos artículos de la Ley de Movilidad, Ley de Tránsito Reformada y su Reglamento, cierto es también que estos hacen alusión a diversas hipótesis, dentro de las que se encuentra la caducidad de pleno derecho de las concesiones de transporte público.

Por ello, el Director y el Jefe del Departamento de Transferencia, autoridades de la Dirección de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado, al momento de emitir el acto impugnado, debieron de señalar los preceptos legales aplicables al caso, los cuales les otorgaran la facultad para abstenerse de dar cumplimiento a una determinación previamente adoptada por una autoridad administrativa, y realizar el estudio de un procedimiento que ya había sido resuelto.

Por lo que, la determinación de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, carece del requisito de una debida fundamentación y motivación, como lo exige el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

Aunado a lo anterior, es sabido, que los artículos 14 y 16 constitucionales imparten protección a cualquier gobernado a través de los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica, que, dadas su extensión y efectividad ponen a la persona a salvo de todo acto de afectación a su esfera de derechos que no sólo no esté basado en norma legal alguna; sino que sea contrario a cualquier precepto.

Así, una de los derechos derivados de la seguridad jurídica es la de legalidad, prevista en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, el cual establece la obligación de todo acto de autoridad, de “fundar y motivar la causa legal del procedimiento”, con lo cual se protege a todo individuo de los actos de autoridad que perturben cualquiera de los bienes jurídicos que en él se contemplan, ya sea que se trate de actos materialmente administrativos, materialmente jurisdiccionales o actos estrictos de privación, independientemente de su índole formal o material, esto es, cualquier acto que produzca un menoscabo en la esfera jurídica

de la persona y no cumpla con la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento

En ese sentido, el derecho fundamental de seguridad jurídica implica un conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo sin observarlo, no será válido a la luz del Derecho.

Además, se debe de tomar en consideración que las resoluciones favorables al particular, como todo acto administrativo, gozan de la presunción de legalidad conforme al artículo 5 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, que dispone:

***“ARTÍCULO 5.-** El acto administrativo tendrá la presunción de legalidad hasta en tanto su nulidad no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”*

De acuerdo con ese precepto, el principio de presunción de legalidad atribuido en general a los actos administrativos, lleva a entender que las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas **se pronunciaron de acuerdo con los requisitos legales**, salvo prueba en contrario ante los tribunales administrativos o las autoridades correspondientes, y se apoya en que el orden jurídico fija a la autoridad administrativa un procedimiento a seguir antes de emitir sus resoluciones, reuniendo todos los elementos para la correcta aplicación de las disposiciones administrativas a los gobernados colocados dentro de sus supuestos normativos, con independencia del sentido de la resolución, que puede ser favorable al órgano del estado o al particular.

Partiendo de la base de que todas las resoluciones administrativas se presumen legalmente validas, es lógico considerar que para su anulación o modificación, la parte inconforme debe combatirlas ante el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente o ante la autoridad que fijan las leyes.

Por igualdad de razón, si una resolución administrativa concede derechos a los particulares, y conforme al artículo 5 de la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dicha resolución goza de la presunción de legalidad, las autoridades administrativas **no pueden modificarla o revocarla por sí y ante sí**, sino deben controvertir su validez ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Es aplicable al respecto, la tesis XXII/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este Tribunal comparte y aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, abril 2002, página: 470, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A
LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU
NATURALEZA JURÍDICA.** *La resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular, a que se refiere el citado precepto, consiste en el acto de autoridad que se emite de manera concreta y particular, y que precisa una situación jurídica favorable a una persona determinada, sin que de modo alguno se den o se fijen criterios generales que puedan o no seguirse por la propia autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos. Además, la mayoría de las veces, dicha determinación obedece a una consulta jurídica sobre una situación real, concreta y presente, que realiza el particular a la autoridad fiscal, por lo que al vincular a ésta no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, pues aquélla goza del principio de presunción de legalidad, de manera que debe someter su validez al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo dispuesto en el precepto en cita.”*

En conclusión, la autoridad administrativa no puede desconocer un derecho previamente otorgado a un administrado, sino mediante un procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, pues en caso de revocar una determinación previamente otorgada, estaría transgrediendo en perjuicio del gobernado, el derecho fundamental de seguridad jurídica.

Por lo tanto, además de carecer del requisito de una debida fundamentación y motivación, la resolución de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Director y el Jefe del Departamento de Transferencia, autoridades de la Dirección de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado, transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, pues las autoridades desconocieron la resolución de veintinueve de marzo de dos mil once, en donde se le otorgó a la actora *********, la

titularidad del acuerdo de concesión ***** de catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro; lo que constituye un desconocimiento de un derecho previamente otorgado a favor de la gobernada.

Lo anterior, ya que quedó acreditado que mediante resolución de veintinueve de marzo de dos mil once, se declaró procedente la solicitud para la transferencia del derecho de explotación de la concesión del servicio público de mudanzas dentro y fuera de la ciudad, así como acarreo de mercancías procedentes de la estación de ferrocarriles y viajes especiales. Así mismo, se reconoció a la actora como nueva titular de la concesión de transporte, contenida en el acuerdo *****, de catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro; **sin embargo**, hasta la fecha dicha determinación no ha sido debidamente cumplida por las demandadas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 208 fracciones II y VI, de la Ley de la Materia, se declara la **NULIDAD** de la resolución de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que el Director y el Jefe del Departamento de Transferencia, autoridades de la Dirección de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado, emitan otro acto debidamente fundado y motivado, en el que den cumplimiento con lo ordenado en la resolución de veintinueve de marzo de dos mil once, es decir, hagan las anotaciones respectivas en el expediente administrativo de la concesión ***** de catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, en los libros de registro, en el sistema informático de la Secretaría de Movilidad, asentado que la nueva titular de la concesión de transporte contenida en ese acuerdo, es la ciudadana *****, para el efecto de que se le reconozca su legitimidad en todos los trámites que deriven, sean consecuencia o estén relacionados con la concesión de transporte conferido, así como se obligue al cumplimiento de las cláusulas del citado acuerdo de concesión.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, y 208 fracciones II y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

17

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **fue competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se actualizaron las causales de improcedencia invocadas por las **autoridades demandadas**, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, como quedó establecido en el considerando **tercero** de esta sentencia. - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que el Director y el Jefe del Departamento de Transferencia, autoridades de la Dirección de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado, cumpla con lo precisado en el considerando sexto de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos habilitado como Encargado del Despacho de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, facultado para tramitar y resolver los asuntos de esta Sala, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, mediante Sesión Extraordinaria celebrada el trece de septiembre del año en curso y en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 54, fracción XIV de su reglamento interno, a partir del trece de septiembre del año en curso hasta nueva orden, quien actúa con la licenciada Grisela Rosa Tapia García, Actuaría que autoriza y da fe.- - - - -